

Señor
JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2005-00430-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO: IGLESIA NAZARENO Y OTROS

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2022

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del 15 de enero de 2021 se dispuso, entre otros puntos, requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que aportara un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación, so pena de dar por terminado el proceso.
2. Dentro del término legal, el suscrito interpuso recurso de reposición tras considerar que dicha decisión generaba “un perjuicio irremediable a la parte demandada, quien ha visto frustrado su derecho a obtener la debida indemnización de su derecho real de dominio por el hecho de la expropiación, generando un daño antijuridico que no está en el deber de soportar, más aún cuando el proceso lleva más de 15 años, sin causas atribuibles a la parte demandada, sin que se decida sobre el pago de la indemnización correspondiente.”
3. Asimismo, mediante correo electrónico fechado el 23 febrero de 2021, la apoderada de la parte actora aportó el certificado de libertad y tradición solicitado.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 2:04 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: IGLESIA NAZARENO
Datos adjuntos: memorial cosolidado certificado.pdf

SEÑOR:
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2005-00430
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: IGLESIA NAZARENO

ASUNTO: ALLEGO CERTIFICADO

4. En proveído del 28 de mayo de 2021, el Despacho dispuso no reponer el proveído del 15 de enero de 2021, negar la apelación y ordenar el control de términos para cumplir con la orden impartida.
5. El 30 de noviembre de 2021 la parte actora solicitó continuar con el tramite del proceso.
6. El 24 de enero de 2022, el suscrito apoderado solicitó información referente a establecer si el Juzgado 23 Civil del Circuito había realizado la conversión del título judicial por valor de \$724.448.805 m/cte., los cuales hasta la fecha no han sido entregados por el Juzgado, sin justificación alguna por más de 16 años.
7. Mediante auto del 3 de febrero de 2022, la JUEZA 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, obviando toda la actuación surtida y que hace parte del expediente digital, decide dar por terminado el proceso, bajo el argumento de que el certificado solicitado no fue aportado por el demandante, situación contraria a la realidad ya que el documento requerido sí fue aportado en tiempo desde el 23 de febrero de 2021 y se encuentra en el archivo denominado “13Aportancertificadosolicitanemplazamiento.pdf.”

 01CuadernoPrincipal.pdf	15.949.072	15.949.072	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	E57AA11D
 02ContinuaciónPrincipal.pdf	28.812.903	28.812.903	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	E981A99C
 05AportanPoderAcueducto.pdf	3.394.186	3.394.186	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	B5B41FBE
 06MemorialAcreditanRegistroMedida.pdf	964.642	964.642	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	A5F8694D
 07SolicitudEmplazamiento.pdf	956.979	956.979	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	5401BB85
 08SolicitudEmplazamiento.pdf	977.999	977.999	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	27B47CCA
 09RequierePteActora317CGP.pdf	88.471	88.471	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	93A9ACAB
 10RecursoReposicion .pdf	216.004	216.004	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	A38DB7F5
 11ConstanciaTraslado.pdf	14.816	14.816	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	784524CB
 12InformeEntradaReposicion.pdf	328.661	328.661	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	7F1E1C71
 13AportanCertificadoSolicitanEmplazamiento.pdf	1.157.026	1.157.026	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	CAD9F262
 14AutoResuelveRecursoReposicion.pdf	268.601	268.601	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	A5B5240B
 15SolicitudContinuarTramite.pdf	370.063	370.063	Microsoft Edge PD...	24/01/2022 5:1...	A00DBF0C

Lo anterior, pone en evidencia dos situaciones particulares: Por un lado, se efectúa un requerimiento, eminentemente dilatorio por parte del Juzgado, en vez de resolver de fondo un proceso que lleva más de 16 años sin una decisión definitiva que brinde justicia a las partes involucradas. Por otro lado, se ordena una terminación injustificada del proceso – pese a cumplir la orden impartida-, lo que evidencia que no se analizó íntegramente el expediente.

FUNDAMENTOS

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice

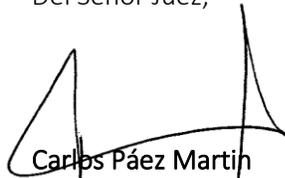
el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Si se analiza con detenimiento la actuación procesal, se puede observar que, pese a que el requerimiento efectuado no era necesario ni indispensable para continuar el trámite, es claro que la parte demandante, sí cumplió con la carga impuesta y que, transcurridos 11 meses, el Juzgado no impartió ningún trámite al proceso con el fin de emitir una decisión de fondo. Por el contrario, optó, arbitrariamente y sin justificación alguna, a dar por terminado el proceso en sanción al supuesto incumplimiento.

PETICIÓN

Por lo expuesto, la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito no se encuentra ajustada a derecho y, en tal medida, debe revocarse, para en su lugar, continuar el trámite y proferir una decisión definitiva que resulta el presente asunto. Asimismo, para que se ordene la entrega de los títulos judiciales en favor del demandado, dineros estos que se encuentran a órdenes del banco por más de 15 años.

Del Señor Juez,



Carlos Páez Martín

C.C. 80.094.563 de Bogotá

T.P No. 152.563 del C.S. de la J.